



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

| | |
|--------------|----------------------------------------------|
| Proceso | Incidente De Desacato |
| Incidentista | Leidy Johanna Ríos Ríos |
| Incidentado | Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS- |
| Radicado | No. 05001 31 05 018 2016 00774 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Resuelve solicitud de inejecución de sanción |

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de julio de 2016, se tuteló el derecho a la salud de la accionante ordenando lo siguiente:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora LEIDY JOHANNA RÍOS RÍOS, identificada con la cédula con la cédula 1.040.043.742 y como consecuencia se ordena a la NUEVA EPS que le brinde el tratamiento integral requerido para el diagnóstico “MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o SINDROME DE MORQUIO” así mismo se ordena a la NUEVA EPS que exonere a la accionante de pagar todos los copagos y las cuotas moderadoras derivados del diagnóstico señalado, autorizándose a la accionada el recobro sobre medicamentos y procedimientos NO POS ordenados por el médico tratante en los términos de ley. (...)

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

Señaló la tutelante, mediante comunicados del 8 de agosto de 2022, 01 de febrero de 2023 y 28 de agosto de 2023 que, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, así como la entrega de los lentes de contacto en las características y especificaciones indicadas por el médico tratante.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo a los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencias del 22 de agosto de 2022, 14 de febrero de 2023 y 06 de septiembre de 2023 en contra de la entidad accionada, mismos que una vez adelantados culminaron los días 29 de agosto de 2022, 20 de febrero de 2023 en, sancionándose por desacato al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, y el 12 de septiembre de 2023 a la ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de gerente Regional Antioquia de la Nueva entidad promotora de salud -NUEVA EPS, e imponiéndoles una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, confirmo la sanción, así mismo la Sala Cuarta de Decisión de dicha entidad mediante providencias del 28 de febrero y 14 de septiembre de 2023, confirmo las decisiones consultadas.

A través de memorial allegados a través del correo electrónico, la entidad solicitó la inejecución de las sanción impuestas, arguyendo el cumplimiento a la orden que le sirve de fundamento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanciones impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela interpuesta, además si es procedente o no aplicar la sanción contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencias del 29 de agosto de 2022, 20 de febrero de 2023 y 12 de septiembre de 2023.

Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento ante la inobservancia de la orden de exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la accionante, así como la no entrega de los lentes de contacto en las especificaciones ordenadas por el médico tratante, no resulta procedente aplicar la sanción impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con

base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, en este asunto encuentra el Despacho que, frente a las sanciones

¹ Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

interpuesta el 02 de septiembre de 2022, 28 de febrero de 2023 y 14 de septiembre de 2023, se encuentra que, pese a que ya se habían impuesto unas sanciones, confirmadas en consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera y Cuarta de Decisión Laboral, lo cierto es que efectivamente a la parte tutelante se le exoneró todos los copagos y las cuotas moderadoras derivados del diagnóstico MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o SINDROME DEMORQUIO y se le entregaron los lentes de contacto en las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante, conforme a las actas de entregas anexas con la solicitud de inejecución de la sanción.

En ese sentido, debe colegirse esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 02 de septiembre de 2022, 28 de febrero de 2023 y 14 de septiembre de 2023, debiéndose abstener el despacho de hacerlo, ordenando que se informe de esa forma a la oficina de correspondiente y el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

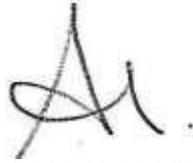
PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR las sanciones interpuestas el 2 de septiembre de 2022, 28 de febrero de 2023 y 14 de septiembre de 2023 al Doctor FERNANDO ADOLFO DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia en su momento y a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Antioquia de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, como se dijo en la parte motiva.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

MCJA